

todo en las grandes poblaciones, como consecuencia de las Leyes de modificación de los títulos IV y VII del libro I del Código Civil, hacen imprescindible y urgente la creación de nuevos Organos jurisdiccionales, lo cual, de otra parte, determinará que la función judicial se desarrolle con el debido sosiego y dedicación.

En ponderación de tales circunstancias, el presente Real Decreto crea los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito que se estiman necesarios para resolver la problemática judicial que puede plantearse en un futuro inmediato, sin perjuicio de que, promulgada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y constatada la litigiosidad en cuestiones de derecho de familia, se efectúe una nueva y total demarcación judicial que racionalizará adecuadamente la carga de trabajo de cada órgano jurisdiccional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en cada una de las siguientes poblaciones: Algeciras, Alicante, Almería, Ceuta, Elche, El Ferrol, Gijón, Hospitalet de Llobregat, Huelva, La Laguna, Oviedo, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarrasa, Vigo y Vitoria.

Artículo segundo.—Se crea un Juzgado de Distrito en cada una de las siguientes poblaciones: Alcorcón, Baracaldo, Córdoba, Gijón, Hospitalet de Llobregat, Jaén, Oviedo, Pamplona, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, Tarrasa y Telde.

Artículo tercero.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponde en sus respectivos casos.

Artículo cuarto.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como del personal que ha de servirlos, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes de su misma naturaleza en las poblaciones donde se crean.

Artículo quinto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo.

Artículo sexto.—El aumento de plantilla de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración que supone la creación de los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito, se imputará a los incrementos previstos y autorizados en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exijan el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, dotando en cuanto afecte al personal y en la medida que resulte necesario, el incremento de plantillas autorizado en la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

15088

CORRECCION de errores del Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Comprobada la existencia de errores y omisiones en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en los números 108, 109, 110 y 111, de fechas 8, 7, 8 y 9 de mayo de 1981, respectivamente, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 9580, en el cuadro de índices correctores del artículo quinto del Real Decreto, donde dice: «De 9.201 a 12.000 pesetas», debe decir: «De 9.201 a 12.200 pesetas».

Página 9580, artículo sexto punto uno, tercera línea, donde dice: «del principio de julio»; debe decir: «del primero de julio».

Página 9582, Regla 16.ª, número 1, cuarta línea, donde dice: «de los poseídos por», debe decir: «de los poseídos por».

Página 9583, Regla 21.ª, línea segunda, donde dice: «podrán determinarse», debe decir: «podrá determinarse».

Página 9584, Regla 23.ª, 4.º, tercer párrafo, línea tercera, donde dice: «por estos», debe decir: «para estos».

Página 9584, Regla 23.ª, 4.º, último párrafo, línea tercera, donde dice: «en los discontinuos», debe decir: «y en los discontinuos».

Página 9584, Regla 23.ª, 8.º, b), tercera línea, donde dice: «consumo anual en Kw», debe decir: «consumo anual en Kw. h».

Página 9585, Regla 33.ª, 1, e), tercera línea, donde dice: «Regla 31.ª», debe decir: «Regla 30.ª».

Página 9586, Regla 38.ª, 1, a continuación de la línea tercera de la columna de la derecha, se debe incluir: «Un representante de las organizaciones, de ámbito nacional y de carácter intersectorial, integradas por Asociaciones empresariales».

Página 9586, Regla 38.ª, 1, a continuación de la línea veintisiete de la columna de la derecha, se debe incluir: «De las organizaciones empresariales, el Voca' respectivo».

Página 9587, Regla 42.ª, 2, primera línea de la columna de la derecha, donde dice: «Esta potencia de agua se imputará.», debe decir: «Esta potencia hidráulica se imputará.».

Página 9590, apartado 222. 13, donde dice: «badajes de ruedas», debe decir: «bandajes de ruedas».

Página 9590, apartado 222. 47, donde dice: «Fabricación de piezas de acero forjado», debe decir: «Fabricación de piezas de acero forjado».

Página 9592, apartado 242. 12, segunda línea, donde dice: «puzolónico», debe decir: «puzolánico».

Página 9593, apartado 246. 31, tercera línea, donde dice: «turbinas», debe decir: «tulpas».

Página 9599, apartado 252. 33, Nota, segunda línea, donde dice: «se efectuarán», debe decir: «se afectarán».

Página 9600, apartado 255. 13, primera línea, donde dice: «alquitranes pizarras», debe decir: «alquitranes, pizarras».

Página 9602, apartado 256. 37, suprimir: «Cuota de: Por cada obrero: 698. Por cada Kw: 452 pesetas».

Página 9770, apartado 257. 38, quinta línea, segunda columna, donde dice: «talcos, perfumados», debe decir: «talcos perfumados».

Página 9776, apartado 321. 13, primera línea, donde dice: «de vapor de gas», debe decir: «de vapor y de gas».

Página 9776, apartado 321. 21, segunda línea, donde dice: «de metales para su fusión», debe decir: «de metales, para su fusión».

Página 9776, apartado 321. 51, segunda línea, donde dice: «acabado de pieles de fabricación», debe decir: «acabado de pieles de fabricación».

Página 9777, epígrafe 321. 8, segunda línea, donde dice: «zootécnica», debe decir: «zootecnia».

Página 9777, apartado 321. 89, segunda línea, donde dice: «técnica», debe decir: «tecnia».

Página 9780, donde dice: «322. 14, 322. 15, 322. 16 y 322. 17», debe decir: «332. 14, 332. 15, 332. 18 y 332. 17».

Página 9780, apartado 332. 14, primera línea, donde dice: «cumpers», debe decir: «dumpers».

Página 9788, epígrafe 435. 3, segunda línea, donde dice: «dormir a punto», debe decir: «dormir de punto».

Página 9863, incluir el apartado 453. 75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 730 pesetas. Por cada Kw: 637 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 11, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 10.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 10.000 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 12, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9863, apartado 454. 13, segunda y tercera líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 5.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 5.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 14, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 21, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 10.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 10.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 22, sexta y séptima líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 3.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 3.000 pesetas».

Página 9864, apartado 454. 23, cuarta y quinta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 5.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 5.000 pesetas».

Página 9864, epígrafe 454. 3, tercera y cuarta líneas, donde dice: «Cuota de: Por cada obrero: 4.000 pesetas», debe decir: «Cuota de: 4.000 pesetas».

Página 9867, apartado 472. 25, tercera línea, donde dice: «y cartones N.C.A.», debe decir: «y cartones n.c.a.».

Página 9868, Agrupación 48, donde dice: «Industrias de transformación del caucho y de materias plásticas», debe decir: «Industrias de transformación del caucho».

Página 9868, Grupo 481 y epígrafes y apartados en que se divide, donde dice: «481», debe decir: «480».

Página 9869, debe suprimirse el Grupo 482, «transformación de materias plásticas» en su totalidad, por estar ya clasificadas las fabricaciones que recoge, en el epígrafe 258. 3.

Página 9869, apartado 491. 18, segunda línea, donde dice: «excepto orfebrería y platería», debe decir: «(excepto orfebrería y platería)».

Página 9870, apartado 502. 11, Nota, cuarta y quinta líneas, donde dice: «de la cuota nacional o provincial para los comprendidos en el número 502. 111», debe decir: «de la cuota nacional o provincial».

Página 9871, apartado 504. 25, donde dice: «gases líquidos», debe decir: «gases y líquidos».

Página 9872, número 505. 431, primera y segunda líneas, donde dice: «ciones metálicas», debe decir: «trucciones metálicas».

Página 9875, apartado 611. 64, Nota, donde dice: «en los apartados 611. 51 y 611. 52», debe decir: «en los apartados 611. 61 y 611. 62».

Página 9877, Nota 1.ª común a los números 613. 111, 613. 112 y 613. 113, última línea, donde dice: «por providencia», debe decir: «por provincia».

Página 9877, Nota del número 613. 122, en la última línea, añadir: «apartados 616. 41 y 616. 42».

Página 9883, a continuación de «Grupo 631, INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO», añadir: «Epígrafe 631. 1.—Operaciones de mediación».

Página 9883, donde dice: «Epígrafe 631. 1», debe decir: «631. 11».

Página 9864, apartado 643. 43, tercera línea, donde dice: «613. 43», debe decir: «613. 42».

Página 9886, apartado 646. 71, añadir: «Cuota de clase 3.ª».

Página 9887, apartado 647. 22, segunda línea, donde dice: «televisión, fotografía», debe decir: «televisión, video, fotografía».

Página 9879, Nota 1.ª de las finales del epígrafe 823. 9, última línea, donde dice: «823. 82», debe decir: «823. 92».

Página 9879, Nota 2.ª de las finales del epígrafe 823. 9, última línea, donde dice: «823. 81», debe decir: «823. 91».

Página 9881, apartado 951. 22, añadir: «Cuota de 3.000».

Página 9887, apartado 966. 26, séptima y octava líneas, donde dice: «bongo-máquina», debe decir: «bingo-máquina».

Página 9888, primera línea, donde dice: «EXENCIONES POR RAZON DEL OBJETO (NORMA 9.ª)», debe decir: «EXENCIONES POR RAZON DEL OBJETO».

Página 9888, línea vigésima, donde dice: «Epígrafe 613. 3», debe decir: «Grupo 475».

Página 9888, línea trigésima, donde dice: «Epígrafe 329. 1», debe decir: «Número 258. 223».

Página 9888, debe añadirse: «Epígrafe 711. 2. No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de los productos de sus explotaciones agrarias».

Asimismo, tampoco devengarán cuota alguna por dicho epígrafe los vehículos de los empresarios de espectáculos, siempre que los dediquen exclusivamente al transporte de los artistas y elementos integrantes del espectáculo, incluso animales en los circos y aquellos que constituyan las viviendas ambulantes de los artistas.»

Página 9888, línea trigésima tercera, se suprime «Epígrafe 822, 1» en su total redacción.

Página 9888, Epígrafe 181. 0, primera línea, donde dice: «agua destilada», debe decir: «agua destinada».

15089

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se modifica el régimen de la Desgravación Fiscal a la exportación de frutos y productos hortícolas.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones experimentadas por los precios de los frutos y productos hortícolas, así como los de las primeras materias utilizadas en la fabricación de sus envases, y la progresiva uniformidad y mejora de la calidad en la presentación de los mismos hacen aconsejable modificar los anejos de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979.

En su virtud, este Ministerio, cumplido el trámite de propuesta establecido por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 18 de abril, y en uso de la facultad que le confiere el apartado 3.2., letra b), del artículo 6.º de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan modificados los anejos de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979 en la forma detallada en el anejo único de esta disposición.

Segundo.—La presente Orden ministerial tendrá efecto a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

Partida estadística (1)	Mercancía	Precio Ptas./Kg. p.n.	Clave envase	Envase	Coefficiente valor envase - Pesetas
06.03.01.0	Rosas frescas	110,5			
06.03.51.0	Claveles frescos	110,5			
06.03.05.0	Orquídeas frescas	110,5			
06.03.55.0	Orquídeas frescas	110,5	1	Sin envase	—
06.03.67.0	Gladiolos frescos	110,5	2	En cajas de cartón o cestas de caña o mimbre	11
06.03.57.0	Gladiolos frescos	110,5	3	En envases de otros materiales	6
06.03.11.0	Gladiolos frescos	110,5			
06.03.61.0	Gladiolos frescos	110,5			
06.03.15.0	Crisantemos frescos	110,5			
06.03.65.0	Crisantemos frescos	110,5			
06.03.19.0	Las demás flores y capullos frescos	110,5			
06.03.69.0	Las demás flores y capullos frescos	110,5			
06.03.90.0	Las demás flores y capullos frescos	110,5			
07.01.13.2	Patatas tempranas para consumo: de Baleares	30	1	Sin envase	—
07.01.15.2	Patatas tempranas para consumo: de Baleares	30	2	En caja de madera	4
07.01.13.3	Patatas tempranas para consumo: de la Península	30	3	En cestas de caña o mimbre	3
07.01.15.3	Patatas tempranas para consumo: de la Península	30	4	En sacos	1,10
07.01.17.0	Las demás patatas	13	5	En bolsas de malla de cinco kilos o más	2
07.01.19.0	Las demás patatas	13	6	En envases de cartón	3,50
			7	En otros envases	4
07.01.67	Ajos	80	1	Sin envase	—
			2	En envase de madera hasta 10 kilos	5
			3	En envase de madera de más de 10 kilos	4
			4	En envase de cartón	4,50
			5	En sacos	1,10
			6	En bolsas de malla de cinco kilos o más	2
			7	En otros envases	4